



Constancia: Se deja en el sentido de indicar que el día 25 de agosto de 2021 feneció el término concedido al demandante para cumplir con la carga procesal de notificación al demandado. EN SILENCIO.

Pasa a despacho del señor juez; sírvase proveer

Armenia Quindío, 5 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2011-00195-00

En virtud a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido, se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de levantar las medidas de embargo decretadas, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará entre otros casos, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, ordenándose efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la providencia la cual se notifica por estado; vencido el término sin que se promueva el trámite respectivo o se cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación declarándolo en providencia donde impondrá condena en costas.

2. EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al acreedor hipotecario y gestionar lo pertinente ante la Superintendencia Financiera de Colombia para obtener respuesta oportuna frente al oficio 326 del 24 de marzo de 2021, siendo indispensable para que el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en éste asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-65313 (sobre el cual recae hipoteca- anotación 006) pueda llegar al remate de ser pertinente, pero no se allegó prueba de ello ni hubo pronunciamiento al respecto.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 9 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

II. RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA CAUTELAR de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos las siguientes:

- El embargo y posterior secuestro solicitado por el CENTRO COMERCIAL BOLIVAR NIT.800.059.982-4 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-**2011-00195**-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-65313 denunciado como de propiedad del demandado JORGE NOVOA TRUJILLO C.C. 19.488.148 comunicada mediante oficio No. 458 del 8 de abril de 2011 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LIBRESE el oficio respectivo comunicando lo anterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR al secuestre JAIME RAMÍREZ GUTIÉRREZ que han cesado sus funciones como tal dentro del presente asunto, por lo que debe proceder a efectuar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-65313 al demandado o en su defecto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

Notifíquese lo anterior al auxiliar de la justicia por el medio más expedito **a través del Centro de Servicios Judiciales** en la dirección física calle 8 No. 13-23 Centro Comercial Vannesa en Armenia Quindío o a través de correo electrónico.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

208a314c19d648ffb6d4a80c925e2a92794e925d4d300d40996736f1bec030de

Documento generado en 05/10/2021 10:50:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**